



APARTADO, 24/10/2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019710504500001897
		Fecha	2019-10-24 11:10:11 am
Remitente	Sede	O. E. URABÁ APARTADÓ	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario	AGROPECUARIA LA MONICA S.A.		
Anexos	1	Folios	2
COR08SE2019710504500001897			

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a),
Representante legal y/o quien haga sus veces
AGROPECUARIA LA MONICA
Calle 100 No. 96.38
Apartadó, Antioquia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 1102

Respetado Señor(a),
Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa AGROPECUARIA LA MÓNICA, identificado con NIT: 811039710-2, o. de la decisión de la Resolución No. 000128 del 20/08/2019 proferido por el COORDINADOR DEL GRUPO PIVC – RCC, a través del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADOR DEL GRUPO PIVC - RCC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECTORA DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABA si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

(*FIRMA*)

CILIA BELVO MEDRANO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (2).

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Dirección: Carrera 101 No. 96-48
Pisos 2 Barrio el Amparo,
Apartadó-Antioquia.
Teléfonos PBX: (1) 377 9999

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. (00128)
(20 AGO 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Y Resolución de Conflictos-Conciliaciones de la Oficina Especial de Urabá

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **AGROPECUARIA LA MONICA S.A.**, identificada con NIT 811039710-2 con domicilio principal calle 100 # 100 A 96-38 y dirección de notificación judicial calle 100 A # 96-83. **RADICADO: 1102-2017.**

II. HECHOS

Mediante auto 779 de noviembre 18 de 2018, se imputaron los siguientes cargos al investigado.

1. Violación directa del artículo 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no haber realizado la empresa las cotizaciones al fondo de pensiones de la señora Ana María Pérez Lambraño.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el trámite de la investigación administrativa se aportaron las siguientes pruebas a la actuación:

- Relación de aportes a la sociedad administradora de fondo de pensiones porvenir en 17 folios.
- Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones de la señora Ana María Pérez Lambraño expedida por Colpensiones en 5 folios.

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El día 30 de enero de 2019 la empresa investigada dio respuesta a los cargos bajo los siguientes argumentos.

- Indevida formulación de cargos manifiesta que no se tiene en el auto las precisiones técnicas que permitan realizar un derecho a la defensa.
- La querellante laboro con otras empresas distintas a la investigada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal.
- Caducidad de la facultad sancionatoria la cual establece que para imponer sanciones las autoridades tienen un término de tres (3) años luego de ocurrido los hechos.
- Nulidad de la actuación administrativa por incompetencia, pues haber pasado mas de trece años, ha operado la caducidad de la acción o facultad sancionatoria.

El día 27 de marzo de 2019 el investigado da respuesta al auto de alegatos de conclusión en el siguiente sentido:

- Indebida formulación de cargos manifiesta que no se tiene en el auto las precisiones técnicas que permitan realizar un derecho a la defensa.
- La querellante laboro con otras empresas distintas a la investigada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal.
- Caducidad de la facultad sancionatoria la cual establece que para imponer sanciones las autoridades trinen un término de tres (3) años luego de ocurrido los hechos.
- Nulidad de la actuación administrativa por incompetencia, pues haber pasado más de trece años, ha operado la caducidad de la accion o facultad sancionatoria.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Manifiesta la peticionante que ingreso a laborar en el mes de febrero del año 1991 en la **FINCA EXPO BANANO Y COMPAÑÍA LIMITADA TRAFALGAR**. Que con esta empresa laboro hasta el año 1993 para luego continuar con la finca **AGROPECUARIA LA MÓNICA S..AS** donde actualmente presta sus servicios generales, dentro de la producción y comercialización del banano.

En el tramite de la investigación se aporta por el investigado certificado de existencia y representación legal en el cual se evidencia que la creación legal de la empresa se realizo mediante la escritura publica numero 1400 del 22 de mayo de 2003 de la Notaria 20 de la ciudad de Medellín y registrada en la cámara de comercio de Urabá bajo el 4660 del libro IX del registro mercantil el 10 de junio de 2003, donde se inscribo la constitución de la persona jurídica. Se evidencia también que mediante acta numero 53 del 15 de marzo de 2016, la persona jurídica cambio de nombre de agropecuaria la Mónica S.A, por agropecuaria la monica S.A.S, por lo que las constancias aportadas por la peticionaria de aportes realizados por la empresa EXPOBANANO Y COMPAÑÍA EN LIQUIDACION, no tienen nexo de causalidad con la empresa agropecuaria la monica.

También se valoro por este despacho las constancias de pago a la seguridad social aportadas por las partes donde se observó que, durante los periodos laborados por la peticionaria para la EMPRESA AGROPECUARIA LA MONICA, la misma ha cumplido con sus obligaciones de pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social.

No se evidencio en el trámite de la investigación que se estuviera en el caso de una sustitución patronal en la que se haya transferido a través de venta, fusión, escisión, o compra de activos las obligaciones de las empresas expobanano y CIA LTDA trafalgar a la empresa agropecuaria la Mónica S.A.S.

Ahora bien, la ley y la jurisprudencia han señalado los requisitos para que opere la sustitución patronal: (i) un cambio de empleador por cualquier causa (ii) continuidad en el desarrollo de las actividades del establecimiento; y (iii) continuidad en la prestación del servicio por parte del empleado.

Es claro que ambos empleadores responden solidariamente de las obligaciones laborales y de seguridad social al momento de la sustitución.

Teniendo en cuenta que se hace necesario que se declare judicialmente la sustitución patronal toda vez que no se probó en el trámite de la investigación la misma, la peticionaria deberá acudir a la justicia ordinaria para que a través de la accion judicial pertinente un juez de la republica analice y decida sobre sus pretensiones, pues de hacerlo la autoridad administrativa se estaría extralimitando en sus funciones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El cargo que se imputo al investigado no fue otro si no la violación directa del artículo 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no haber cotizado la empresa las cotizaciones al fondo de pensiones de la señora Ana María Pérez Lambraño, el cual no resulta adecuado, toda vez que se logro probar para este despacho que la empresa no ha realizado de manera formal sustitución patronal con el empleador que adeuda las cotizaciones de la peticionaria.

Ahora bien, frente a los descargos y alegatos es necesario que este despacho se pronuncie de la siguiente forma:

Manifiesta el investigado que existió indebida formulación de cargos, una vez analizado el auto 779 de noviembre 18 de 2018, Los actos administrativos fueron expedidos de conformidad, con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, iniciándose con el auto de formulación de cargos, en el que se señala, con precisión y claridad, los hechos que originaron la investigación, la persona jurídica objeto de la investigación así como las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, este acto administrativo se notificó al investigado en debida forma.

Frente a la caducidad de la facultad sancionatoria, es necesario precisar Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código de procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el hecho que pueda ocasionarlas.

La caducidad se configura al cabo de tres (3) años de haberse producido el hecho que pueda ocasionar la sanción, esto es la ejecución de la conducta contraria al ordenamiento superior y que constituya falta sancionable de acuerdo con el principio de legalidad.

Lo anterior no representa mayor dificultad en el evento de investigarse una única conducta de ejecución instantánea, esto, aquella que se consume en el momento mismo de su realización, como tampoco en aquellos casos en que se trate de una conducta permanente o continuada, en relación con la cual el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción "comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta, teniendo en cuenta que para el caso en mención la conducta no ha cesado el Ministerio tenía plena competencia para adelantar el respectivo proceso sancionatorio.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la empresa agropecuaria la Mónica, identificada con 811039710, con domicilio principal calle 100 # 100 A 96-38 de Apartadó y dirección de notificación judicial calle 100 A # 96-83 de Apartadó y representada legalmente por JOSE GENTIL SILVA HOLGUIN o por quien haga sus veces de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

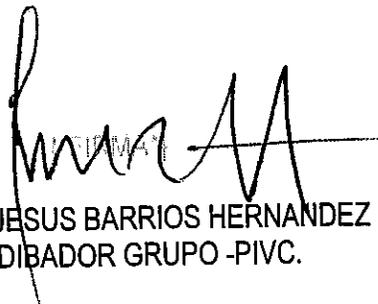
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme **ARCHIVARSE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANNY DE JESUS BARRIOS HERNANDEZ
COORDINADOR GRUPO -PIVC.